



FP Juzgado 2

Fecha de emisión de notificación: 22/agosto/2024

Sr/a: CAMPOS MONTOYA _____,
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL N°2 ANTE LOS
JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA
DE NEUQUEN, Repetto Pablo

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000003937

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **8453 / 2023** caratulado: **IMPUTADO: CAMPOS MONTOYA,**
_____ **s/INFRACCION LEY 23.737**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: Nuria Andrea MASTRONARDI, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

Neuquén, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa FGR 8453/23 caratulada “*Campos Montoya, _____ s/Infracción Ley 23.737*” del registro de la

Secretaría n° 2 del Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, a mi cargo, la situación procesal de _____

Campos Montoya (DNI N°45.375.645), sin apodos, nacida en fecha 7/12/2003 en Neuquén capital, provincia homónima, con instrucción secundaria completa, soltera, hija de _____ Montoya y _____ Campos, de ocupación estudiante, con domicilio real en calle _____, Mza. “X”, casa N° 11 del B°Valentina Sur de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO

I. Que estas actuaciones se iniciaron el 27/4/23 siendo las 8:30 horas, en virtud del hallazgo de estupefaciente ocurrido en el marco de una diligencia de allanamiento ordenada por la justicia provincial (FAS N°542187, CASO 261467), en el domicilio sito en calle _____ del B° Valentina Sur, lo que motivó la convocatoria del personal especializado del Departamento Antinarcóticos de la PPN.

Específicamente, surge del acta que al iniciar el registro domiciliario el personal a cargo observó una planta de características similares a las de cannabis sativa de 1,60m de altura, ubicada en el patio trasero de la residencia. Asimismo, hallaron 1,7grs y 7,5grs de cannabis en un plato de cerámica y encima de una cama, ambos en la misma habitación.

Luego, dentro de una caja de cartón, hallaron 51grs de cogollos de cannabis sativa, y a su lado, sobre una soga colgada, ramas en proceso de secado por 25grs.

Finalizada la diligencia, los efectivos policiales identificaron a la moradora de la habitación en donde fue hallada la droga, quien resultó ser _____ Campos Montoya.

Respecto a los secuestros, toda vez que del acta de procedimiento labrada por el DEAN al momento de secuestrar la sustancia surge que no habían sido sometidas a test orientativo, ordené se constituyan en la sede del Tribunal y procedan a cumplimentar con la medida, circunstancia ocurrida el pasado 7 de agosto del año 2023, cuyos resultados obran incorporados al expediente a fs. 14/15.



II. Corroborado lo anterior, convoqué a prestar declaración indagatoria a la imputada, momento en que se le endilgó: *“la tenencia de 85,2 de marihuana conforme test orientativo positivo con ampolla “CANNATEST” realizado por el Departamento Antinarcóticos de la PPN en fecha 7/8/23 en la sede de este Tribunal, sustancia que fuera hallada el día 27 de Abril del año 2023 por personal policial al momento de efectuarse un allanamiento dispuesto por la justicia provincial en el marco del FAS N°542187, CASO n°261467, con intervención de la fiscalía de actuación genérica, en el domicilio sito en calle _____, Mza “X” casa N°11 del B° Valentina Sur de esta ciudad, sustancia que fue hallada de la siguiente manera: en una habitación que se encuentra separada de la vivienda principal, arriba de una cama, dos (2) cogollos de cannabis sativa por un peso de 1,7grs; sobre un plato de cerámica de color marrón, varios cogollos de cannabis sativa por un peso de 7,5grs; sobre una caja de cartón cerrada con cinta adhesiva conteniendo en su interior 51grs de cannabis sativa; sobre una soga colgada dentro de la habitación unas ramas en proceso de secado, arrojando un peso de 25grs”*

Al ofrecer su descargo, Campos Montoya señaló que la droga hallada en el plato de cerámica y arriba de su cama era exclusivamente destinada a su consumo, agregando que en su mochila personal había papelillos de armado, un cigarrillo casero y un picador, lo cual fue puesto en conocimiento de los preventores.

Respecto a las ramas, manifestó que eran *“ de descarte, de lo que yo había cosechado, por eso también tenía la caja de guardado, era lo cosechado y con eso yo fumaba todo el año ”*. Finalizó, destacando que a la fecha de la audiencia tenía en trámite su certificado de REPROCANN, iniciado el 4/10/23, aclarando que no lo había iniciado antes porque desconocía de su existencia, exponiendo en ese acto la constancia de trámite N°273536.

En virtud del descargo efectuado por la imputada, y de conformidad con lo peticionado por su defensa, solicité al Registro del Programa de Cannabis del Ministerio de Salud de la Nación (REPROCANN) que informe al Tribunal el estado del trámite de autorización de Campos Montoya, diligencia cuyo resultado obra incorporado en fecha 13 de mayo del corriente año.

Sin perjuicio de ello, previo a incorporarse la respuesta remitida por el Registro, el titular de la Defensoría Federal N°2 acompañó al expediente el comprobante de inscripción de su asistida, y fundándose en precedentes dictados por el Superior, instó su sobreseimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

III. Ahora bien, detallado lo anterior corresponde me expida respecto al pedido incoado por el Sr. Defensor a la luz de las constancias incorporadas a estas actuaciones.

En primer lugar, se encuentra acreditado que Campos Montoya poseía bajo su esfera de dominio la droga imputada, conclusión que surge no solo del acta de procedimiento suscripta por personal del DEAN y los testigos de procedimiento, sino por la propia declaración de la imputada quien admitió ser poseedora del narcótico.

Resta, por lo tanto, determinar la finalidad con la que poseía la droga, circunstancia que definirá frente a que delito nos encontramos.

Descarto que la misma estuviera dirigida a la comercialización, debido que a que el hallazgo de la sustancia estupefaciente no partió de una investigación previa sobre la encausada, que apuntara a determinar si realizaba actividades en infracción a la Ley 23.737. También es indicativo de la ausencia de tal finalidad el modo en que fue encontrada la sustancia – arriba de un plato, colgada en una soga, dentro de una caja de cartón- y la inexistencia de cualquier otro elemento que permita avalar la hipótesis – como elementos de corte, retazos de nylon y/o acondicionamiento alguno de la sustancia, balanzas, etc-.

Resta considerar, entonces, si su finalidad era el consumo personal, tal como lo alegó al realizar su descargo. Si bien se encuentra fuera de discusión que la cantidad de droga incautada supera aquella que permite inequívocamente concluir que se destinaba a tal fin, lo cierto es que el caso en estudio posee cierta analogía con lineamientos que la Alzada ha expuesto en autos “Cruz” (FGR 3290/2022/1/CA1”), “Aguerre” (FGR 10118/2021/CA2) y “Balducci” (FGR 4346/2022/CA1).

En el primero de ellos, el Tribunal entendió *“En esas condiciones tenemos que a partir de la inscripción en el REPROCANN los actos que lleve a cabo Cruz, necesarios para cultivar plantas de cannabis y con ella elaborar aceite terapéutico, que son básicamente idénticos que otros anteriores por los que aquí viene procesado, aún cuando pudiesen ser típicos pues no se está ante la figura del art. 5º de la ley 23.737, son antijurídicos; aunque si lo eran aquellos previos a esa licencia estatal. No obstante, entiende el cuerpo que debe hacerse jugar el principio de “retroactividad de la ley penal mas benigna” establecido por el art.2 del Código Penal, que también encuentra apoyatura convencional en los arts.*



9º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para luego, continuar diciendo “...se requiere confrontar la situación de la persona frente a la ley penal considerando el ordenamiento jurídico en su conjunto (y dentro de él no solo las normas de alcance general, penales y extrapenales, sino también las de alcance particular, como los meros actos administrativos, que tornen atípicas, justifiquen o quiten antijuridicidad a ciertas conductas) en momentos sucesivos, y aplicar el bloque de reglas que conduzca a la solución menos gravosa para el imputado”.

En efecto, el Superior entendió que tal interpretación “...no solo comulga con el principio pro homine, sino que se adecua a la doctrina del Tribunal Cimero que surge del precedente citado en el que se valoró – según el sufragio del juez Petracchi en “Ayerza”- una sentencia del Superior Tribunal Federal de Alemania según la cual “notoriamente, pues, para la cuestión de la ley más benigna, interesa la situación jurídica total de la que dependa la pena”

Justamente, fue en el precedente “Balducci” que la Alzada resolvió similarmente, diciendo “...aún cuando es cierto que no se está frente a un volumen de droga (...) que por su exigüidad convezca de que se la tenía para consumirla como estupefaciente (...) la conducta enrostrada no tuvo la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico tutelado por la figura penal en trato, o al menos – lo que resulta dirimente – no la tuvo para ponerlo en riesgo en una medida que excediese de la que es consecuencia natural, y aceptada, de la puesta en práctica de la actividad autorizada por el Estado”.

Finalmente, lo expuesto por el Superior en el precedente “Aguerre” permitió disipar las dudas respecto al lapso que debía transcurrir desde el hecho atribuido hasta que el imputado obtiene la autorización, considerando que “...alcanza para la vigencia de aquella regla con que la solución dada por el ordenamiento jurídico, frente a un cierto hecho en un determinado momento, sea mas beneficiosa que la brindada para un tiempo anterior; lo que vale decir que si la tenencia de estupefacientes achacada al encartado estuvo exenta de reproche penal a partir de que contó con autorización estatal para el cultivo controlado y el transporte de cannabis, igual solución, por aplicación del señalado principio de vigencia de la ley penal mas benigna, debe adoptarse aún cuando el hecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

que motivó estas actuaciones fuese anterior al otorgamiento de esa venia por el Estado”.

En efecto, a partir de la información brindada por el organismo se encuentra acreditado que desde el 17 de abril del corriente año Campos Montoya se encuentra registrada como *“Paciente Autorizado para Cultivo Controlado y Transporte”*, lo que la habilita a transportar hasta 40grs de flores secas y a poseer hasta 6 plantas florecidas.

Respecto a este punto, si bien de una primera aproximación se podría concluir que la imputada obtuvo la autorización recién transcurrido un año del procedimiento que culminó con el hallazgo de la droga, de la documentación aportada por el organismo surge también el consentimiento informado bilateral celebrado con su médico, quien indicó que se trataba de *“paciente con sintomatología crónica que mejora con el uso de fitoderivados CBD THC como terapia”*, destacándose que dicho documento se confeccionó en fecha 4 de octubre del año 2023.

En efecto, sin perjuicio que al momento del hecho la imputada contaba con mecanismos brindados por el Estado Nacional para ser tenedora del narcótico en forma legítima, ello no impide tener especialmente en consideración que cinco meses luego del hecho, en el uso de las facultades conferidas por el Decreto N°833/20 reglamentario de la Ley N°27.350, un médico autorizado le recetó cannabis con fines medicinales.

Ante lo expuesto, debo tener especialmente en consideración que si bien Campos Montoya tenía en su poder mayor cantidad que la autorizada por la normativa, lo cierto es que tal circunstancia no me impide concluir que se encontraba destinada a su ingesta personal.

A tal conclusión, arribo - por un lado - de conformidad a la indicación médica diagnosticada por el profesional que le recetó el cannabis, y por el otro, teniendo especialmente en consideración la forma en que fue hallada la marihuana, e incluso la pormenorizada explicación que brindó a la hora de prestar su descargo en la audiencia indagatoria, refiriendo el cultivo de una planta de cannabis, su cosecha, el proceso de secado y demás elementos que dan cuenta que la encartada se encontraba cultivando cannabis para destinarlo a su ingesta con fines medicinales.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los Arts. 334 y 336 inc. 3 del CPPN, corresponde y así;



RESUELVO:

SOBRESEER a _____ **Campos Montoya** (DNI N°45.375.645) por no constituir delito el hecho enrostrado, con la expresa mención de que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.

Protocolícese, notifíquese, comuníquese, destrúyase el estupefaciente (art. 30 de la Ley 23737, y **ARCHIVASE** el expediente.-

Ante mí:

En la misma fecha cumplí con la protocolización de la presente, conforme lo establecido en la Acordada n° 6/14 de la C.S.J.N. Conste.

